

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### AYUNTAMIENTOS

#### EL CAMPILLO DE LA JARA

##### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

###### **Artículo 1.–Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado texto refundido.

###### **Artículo 2.–Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa de recogida de residuos la prestación de los servicios de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos.

2. Constituye el hecho imponible de la tasa por el tratamiento y eliminación de residuos la prestación obligatoria de los servicios de tratamiento y eliminación de residuos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos.

3. Se entiende iniciada la prestación del servicio cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida, tratamiento y eliminación de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales o establecimientos propiedad de los sujetos pasivos de la presente tasa, aunque éstos se encuentren temporalmente ausentes o las viviendas o locales estén deshabitados o sin actividad. Se entenderá, en todo caso, iniciado el servicio desde el momento de contratación del servicio de agua.

4. Se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales, establecimientos o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materia y materiales contaminados, corrosivo, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

5. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario o a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales o laboratorios.
- b) Recogida de escombros de obras.
- c) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones o estufas.
- d) Muebles y enseres domésticos.
- e) Resto de podas.
- f) Animales domésticos.

###### **Artículo 3.–Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietario o de usufructuario, o arrendatario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio.

###### **Artículo 4.–Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.–Exenciones.**

No se establecen.

**Artículo 6.–Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, y que engloba las tasas de recogida y tratamiento.

Tarifas semestrales:

Concepto	Importe, €
a) Viviendas, basuras domésticas	22,80
b) Fruterías, pescaderías, carnicerías y otros comercios de alimentación	45,60
c) Alojamientos colectivos de hasta 25 plazas	45,60
d) Alojamientos colectivos de más de 25 plazas	65,60
e) Bares sin servicio de comedor	45,60
f) Restaurantes o bares con servicio de comedor	65,60
g) Salas de fiestas, pubs o bares musicales	65,60
h) Fábricas de productos de alimentación no industriales	65,60
i) Talleres no industriales, en general	45,60
j) Oficinas bancarias, gestorías, etc.	45,60
k) Farmacias, droguerías, ferreterías y otros no alimentarios	45,60
l) Peñas o asociaciones sin ánimo de lucro	45,60

**Artículo 7.–Devengo.**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del semestre siguiente.

**Artículo 8.–Declaración e ingreso.**

1. Se entenderá realizada la declaración de alta en el servicio, conjuntamente con la del servicio de abastecimiento de agua potable, tal como se contempla en el artículo 2.3 del presente documento.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, junto con las cuotas por tasa de suministro domiciliario de agua.

**Artículo 9.–Infracciones y sanciones.**

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICION FINAL**

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 2009, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

El Campillo de la Jara 30 de diciembre de 2009.–El Alcalde, Emilio Gamino Sánchez.

N.º I.-1378